



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscriptores de esta Ciudad pagarán CINCO reales al mes llevado á domicilio, y SEIS los de fuera franco de porte SE SUSCRIBE en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban, núm. 1.
Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.
Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Soria 3 de Marzo de 1860.—El G. I., Manuel Escudero y Azara.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica en 28 del mes anterior lo siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Establecimientos penales.—Negociado 2.º—Con fecha 18 de Enero último, se publicó en la Gaceta, el Real decreto siguiente:—Teniendo presentes las razones espuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado, he tenido á bien decretar lo siguiente: Artículo 1.º Todo confinado, que teniendo una ó mas condenas de retencion, se halle con las circunstancias prevenidas en el art. 521 de la ordenanza para ser considerado como cumplido inmediatamente que transcurran los años de las diferentes condenas, y dos mas por cada una de las retenciones, podrá ser propuesto para la gracia del alzamiento de esta cláusula, cuando tenga estinguidos los años de aquellas condenas, si hubiese prestado servicios extraordinarios. Artículo 2.º El que ha sido reincidente durante su confinamiento

ó ha incurrido en nuevo delito con posterioridad al que motivó la pena de retencion, no disfrutará del alzamiento de esta cláusula, hasta que haya estinguido el total de años que sumen sus diferentes condenas, mas dos de la retencion, y se haga merecedor por su conducta y arrepentimiento de aquella gracia. Art. 3.º Cuando el confinado tenga una condena anterior á la de retencion y esta le hubiere sido impuesta durante su confinamiento, no se empezará á contar la pena á que va aneja la retencion hasta que haya instinguido la primera. Art. 4.º Si hubiese ingresado en el presidio con dos ó mas condenas de las cuales una fuera de retencion, y su conducta durante el confinamiento fuese buena, podrá disfrutar de la gracia del alzamiento de aquella cláusula, cumplidos los doce años que previene el art. 521 de la ordenanza, pero sin perjuicio de estinguir las otras penas en el establecimiento correspondiente. Art. 5.º Nunca podrá ser propuesto para el alzamiento de la cláusula de retencion ningun confinado que no haya estinguido diez años de su condena y prestados servicios de importancia extraordinaria. Art. 6.º Tres meses antes de

reunir las condiciones detalladas en los artículos anteriores, deberán hacerse las propuestas de los confinados acreedores á la gracia del alzamiento de la retencion, con el objeto de que no se dilate el tiempo en que deban ser considerados como cumplidos. Art. 7.º Si á pesar de reunir un confinado las circunstancias espuestas en los casos anteriores, no tuviese yo á bien por motivos particulares acceder á la gracia de alzamiento de la retencion, y la resolucion fuese negativa, no se hará nueva propuesta del interesado hasta que haya transcurrido un año desde la fecha de la disposicion en que se niegue esta gracia, á no ser que antes de este tiempo hubiese prestado servicios extraordinarios. Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1860. —El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

Y se inserta en esta Boletín Oficial para su debida publicidad. Soria 3 de Marzo de 1860. —El G. I., Manuel Escudero y Azara.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica en 20 de Enero último lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huelva lo siguiente:—De acuerdo con lo informado por la Junta general de Beneficencia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar incompatibles los cargos de representante de bandera estrangera y depositario de los fondos de Beneficencia que desempeña en esa provincia D. Enrique Diaz, disponiendo al propio tiempo que V. S. señale al interesado un breve plazo, á fin de que opte por uno de los espresados destinos. Y lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion para su conocimiento y á fin de que la preinserta disposicion sirva de regla general para resolver todos los casos análogos que pueda ocurrir.»

ha dignado mandar que los pliegos certificados que contengan efectos de la Deuda dirigidos al extranjero no se remitan con las formalidades prescritas en la circular de 13 de Marzo de 1856, sin perjuicio de que puedan utilizarlas los remitentes, enviando los pliegos á comisionistas ó consignatarios hasta Irún ó la Junquera, limites de la Administración española.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.

Sr. Director general de Correos.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Manuel Garcia Herreros, Oidor cesante de la Audiencia Chancillería de Manila, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificación:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que clasificado D. Manuel Garcia Herreros por la Junta superior directiva de Hacienda de Filipinas, se le reconocieron 17 años, 5 meses y 2 dias de servicio, y se le declaró en su virtud el derecho á percibir la cuarta parte de las dos terceras de 4.000 pesos señalados al destino de Oidor que habia servido mas de dos años ó sean 666 pesos 5 rs. y 11 y tercio maravedis, pero á condicion de fianza previa, y obligacion de presentar á la Superioridad los documentos que justificasen la toma de posesion y cesacion de los destinos que habia desempeñado en la Peninsula:

Que al presentar dichos documentos con instancia de 26 de Junio de 1855, dirigida á la Presidencia del Consejo de Ministros, expuso que la Junta superior, al hacer su clasificación, le aplicó lo perjudicial, negándole la única ventaja que le concedia el Real decreto de 26 de Octubre de 1849, no tomando por base las dos terceras partes del sueldo mayor que le habia correspondido y de que habia estado en posesion; y que de lo tener opcion al haber de 23.333 rs. que le correspondian por el derecho antiguo, no habia razon para privarle de los 1.000 pesos que el nuevo le señalaba, por lo cual pidió, que teniendo por presentados los documentos que se le reclamaban, se aprobase la clasificación rectificando el haber á que se consideraba acreedor:

Que clasificado por la Junta de Clases pasivas, se le reconocieron 16 años, 4

meses y 23 dias, declarandole por acuerdo de 8 de Abril de 1856 con derecho al haber anual de 666 pesos 5 rs. y un tercio, cuarta parte de los dos tercios de 4.000 pesos que últimamente habia disfrutado como Oidor de la Real Chancillería de Manila, considerándole comprendido en la disposicion 18 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1855 y art. 3.º del Real decreto de 26 de Octubre de 1849:

Que en 12 de Junio siguiente acudió al Ministerio de Hacienda en queja del citado acuerdo; y oidas la Junta de Clases pasivas, que reprodujo su anterior informe, y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, que en el suyo fué de parecer que el interesado debia ser clasificado con arreglo á las leyes de presupuestos de 1855 y 1845, y que al efecto se remitiese el expediente á la Junta de Clases pasivas para que así lo verificase, se expidió por dicho Ministerio la Real orden de 26 de Setiembre de 1856, por la que se desestimó la pretension de D. Manuel Garcia Herreros, y aprobó la clasificación practicada por la Junta de Clases pasivas:

Vista la demanda entablada ante el Consejo de Estado por D. Manuel Garcia Herreros con la pretension de que se declare que tiene derecho á que su clasificación se haga por el sueldo de 6.000 pesos, deduciendo la tercera parte para regular el haber que le corresponda en el primer periodo, ó sea desde la fecha de su cesantía hasta el cumplimiento en Manila de la ley de presupuestos de 1855, sin esta deducción, pero con los descuentos que se han hecho á los demás cesantes desde esta fecha hasta la en que tenga cumplimiento el Real decreto de 13 de Mayo del presente año, que es el segundo periodo, y con arreglo al sueldo de 4.000 pesos desde esta última fecha en adelante:

Vista la copia que acompaña de la Real orden de 13 de Julio de 1851, en la cual, á consecuencia de solicitud presentada por los Magistrados D. Fernando Perez de Rozas y D. Miguel de Najera Mencos, en queja de que por las oficinas de Hacienda de Puerto-Rico no se habia dado la debida interpretacion al art. 3.º del Real decreto de 26 de Octubre de 1849 sobre clases pasivas, se mandó que en las nuevas clasificaciones que aquellas les hiciesen debian tomar por base el mayor sueldo que hubiesen tenido sus empleos, segun prevenia el citado decreto:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita que se desestime el recurso interpuesto por Herreros, y se confirme la Real orden de 26 de Setiembre de 1856:

Vista la ley de presupuestos de 1855:

Visto mi Real decreto de 26 de Octubre de 1849:

Vista la ley de presupuestos de 1855:

Visto mi Real decreto de 13 de Mayo de 1859:

Considerando que el Real decreto de 26 de Octubre de 1849, que en su art. 3.º ordenó que se tomase por base para fijar el haber por cesantía á los empleados civiles de todas las carreras de Ultramar el importe de las dos terceras partes del sueldo que correspondia entonces á los empleos que sirvieron, derogó las disposiciones anteriores que fijaban cualquier otro sueldo regulador en las cesantías de Ultramar:

Considerando que el citado Real decreto no tomó en cuenta el sueldo que tuvieran los empleados al tiempo de las declaraciones de cesantía, sino el que en aquella fecha les estaba fijado, como se demuestra, tanto por su literal conteso, como por el hecho de mandar que segun el tipo que establecia se rectificaran todas las clasificaciones de cesantes y jubilados que percibian haber, hechas anteriormente:

Considerando que al darse el Real decreto referido, el sueldo que correspondia al empleo que obtenia D. Manuel Garcia Herreros era de 6.000 pesos, y por consiguiente el tipo regulador debe ser el importe de las dos terceras partes de este sueldo, esto es, 4.000 pesos:

Considerando que los derechos que puedan corresponder á D. Manuel Garcia Herreros en virtud del Real decreto de 13 de Mayo de 1859 no pueden ser objeto de un pleito contencioso-administrativo porque no han sido apreciados por la Administración activa;

Oido el Consejo de Estado, en sesion que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, Don Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, Don Serafin Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre Marin, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillamas y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en declarar que al hacerse la clasificación de D. Manuel Garcia Herreros debió tomarse como base para fijar el haber que por cesantía le correspondia el importe de las dos terceras partes del sueldo de 6.000 pesos señalados á su empleo cuando se publicó el Real decreto de 26 de Octubre de 1849, y en revocar la Real orden reclamada, sin perjuicio de la nueva clasificación á que pueda haber lugar con arreglo al Real decreto de 13 de Mayo de 1859:

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 11 de Febrero de 1860.—Juan Sunyé.

CIRCULAR NUM. 33.

El Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza en cumplimiento á lo que dispone el art. 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 y la de 29 de Marzo de 1850, han fijado para la liquidacion y abono de los suministros hechos á las tropas del Ejercito y Guardia civil, por los pueblos de esta provincia, durante el mes de Febrero último los precios siguientes:

Racion de pan.		Fanega de cebada.		De paja.		De carbon.		De leña.		De aceite.	
Rs.	Cents.	Rs.	Cents.	Rs.	Cents.	Rs.	Cents.	Rs.	Cents.	Rs.	Cents.
68	68	24	24	1	48	3	81	1	28	72	72

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y á fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848. Sevilla 4 de Marzo de 1860.—El G. I., Manuel Escudero y Azara.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CORREOS.

Ilmo. Sr.: La Administración de Correos de Francia se ha negado constantemente á recibir los pliegos que contienen efectos de la Deuda pública con las formalidades prescritas por esa Direccion general para asegurar la conduccion de dichos valores. En vista de esta negativa se previno en la circular de 9 de Mayo de 1856, que al llegar dichos pliegos á la Administración de Irún se introduzcan reservadamente en el paquete de los demás certificados despues de haber sido abiertos, comprobados con las facturas y vueltos á cerrar con lacre y sello por el Administrador, el Interventor y otro empleado mas de aquella oficina, quienes extienden certificación del acto, y firmada por los tres la remiten á esa Direccion general. Esta disposicion no asegura mas que hasta la frontera la conduccion de los pliegos que contienen efectos de la Deuda, y lo hace a costa de una gravísima responsabilidad de los tres referidos empleados, de la que ruegan se les libre, fundados en que su buena fama queda á merced de un extravío que el descuido ú otras causas pudieran ocasionar, despues de hacer entrega del paquete general de certificados á los empleados de la Administración francesa. Atendiendo á estas observaciones y á la justa demanda de los empleados de Irún, la Reina (que Dios guarde) se

SECCION DE FOMENTO.

NEGOCIADO 1.º - MONTES.

El dia 21 del actual de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la casa consistorial del pueblo de Oteruelos, bajo la presidencia de su Alcalde, con la asistencia del pedáneo de Vilviestre, Regidor Síndico, y el empleado del ramo que designe el Sr. Ingeniero, la venta en remate público de las leñas que por medio de entresaca y poda han de cortarse en el monte del pueblo, agregado Vilviestre de los Nabos y sito de Cuerva el Pino, hasta obtener 300

cargas de leña que han de reducirse á carbon, cuya autorizacion ha sido concedida por Real orden de 2 de Febrero último.

Las proposiciones se presentarán ante el Alcalde Presidente de la subasta haciéndose por todas las leñas en junto, y no se admitirá postura que no cubra el tipo de 300 rs. ó sea un real por carga,

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Oteruelos para que los que quieran puedan enterarse de ellas. Soria 4 de Marzo de 1860. El G. I., Manuel Escudero y Azara.

El dia 26 del actual de 11 á 12 de su mañana, tendrá lugar en la casa consistorial del pueblo de Fuentes de Agreda, bajo la presidencia de su Alcalde, con la asistencia del Regidor síndico y un empleado de montes que designe el Sr. Ingeniero, la venta en remate público de las leñas que por medio de desbroce, entresaca y poda han de cortarse en el cuartel denominado Cerro Salegar del monte llamado la Dehesa de Fuentes, y cuyas operaciones, que producirán doscientas cincuenta cargas de diez arrobas, han sido autorizadas por Real orden de 2 de Febrero último.

Las proposiciones se presentarán al Alcalde presidente de la subasta, haciéndose por todas las leñas en junto y no se admitirá postura que no cubra el tipo de 250 rs., ó sea un real por carga.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Fuentes de Agreda para que los que quieran puedan enterarse de ellas. Soria 4 de Febrero de 1860. El Gobernador interino, Manuel Escudero y Azara.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion de las fincas rústicas de menor cuantia, que esta Comision de ventas saca á pública licitacion para el dia 17 de Marzo próximo, y que con espresion de los pueblos donde radican, su procedencia é importe de la tasacion y capitalizacion es como sigue.

Table with columns: Pueblos donde radican, Clase de la finca, Su procedencia, Importe de la tasacion, Id. de la capitalizacion. Includes entries for Huérteles, Trévago, Baltajeros, Santa Cecilia, Jaray, Aldeaelpozo, Valdemoro, S. Pedro Manrique, and Valdelavilla.

Soria 21 de Febrero de 1860. Ignacio Brieva.

Relacion de las fincas rústicas de mayor cuantia, que esta Comision de Ventas, saca á pública licitacion para los dias 30 y 31 de Marzo actual; y que con espresion de los pueblos donde radican, clase de las fincas, su procedencia é importe de la tasacion y capitalizacion, es como sigue.

Table with columns: Pueblos donde radican, Clase de las fincas, Su procedencia, Importe de la tasacion, Id. de la capitalizacion. Includes entries for Santa Cruz de Yáguas, Vizmanos, Villar de Maya, and Magaña.

Castejón. Una heredad compuesta de 57 pedazos de labor en secano.

Hospital de Soria. 27359 = 16852,50

REMATE DEL DIA 51.

Table with columns: Pueblos donde radican, Clase de las fincas, Su procedencia, Importe de la tasacion, Id. de la capitalizacion. Includes entries for Deza and other locations.

Bienes del Estado.

Id. Una heredad compuesta de 22 pedazos de tierra. Capellanía de San Juan. Soria 2 de Marzo de 1860. Ignacio Brieva.

Table with columns: Importe de la tasacion, Id. de la capitalizacion. Includes entries for Hospital de Soria and Capellanía de San Juan.

ANUNCIOS.

Prévia la correspondiente autorización del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta el disfrute de los pastos del terreno llamado Borreguil, perteneciente á los propios del pueblo de Cuéllar de la Sierra, cuyo acto tendrá efecto bajo el tipo de 355 reales el día 16 del corriente á las doce de su mañana ante su Ayuntamiento.

El pliego de condiciones que se ha de tener presente para el efecto, se hallará de manifiesto en la secretaría de este pueblo hasta el día del remate. Cuéllar de la Sierra 3 de Marzo de 1860.—El Alcalde, Matías Llano.

SE ANUNCIA LA VACANTE de médico del pueblo de Reznos y sus agregados Caravantes, Peñalcázar, Quiñonería, Sauquillo Alcázar, Torrubia y Tordesalas, el mas distante cinco cuartos de hora. Su dotacion consiste en 600 medias de trigo comun satisfechas por los vecinos en las eras, y además 1000 rs. satisfechos de fondos municipales por la asistencia de las familias pobres de todo el partido. Los que deseen aspirar á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Alcalde del mencionado Reznos en el término de treinta dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, pasados los cuales se procederá á su provision.

CON PERMISO DEL SR. GO-bernador civil de esta provincia, el Ayuntamiento de Valtueña, saca á pública subasta el arrendamiento del horno de poya, perteneciente á sus propios, cuyo primer remate se celebrará á los dias siguientes al anuncio en el Boletín Oficial, y el segundo á los otro ocho, uno y otro á las diez de su mañana, bajo el plan de condiciones que estará de manifiesto en la sala consistorial.

AUTORIZADO EL AYUNTA-miento constitucional de la villa de Fresno por el Sr. Gobernador civil de la provincia, saca á pública subasta el arriendo por un año de la casa-posada perteneciente á los propios de la misma, que principiará en 29 de Junio del presente año hasta igual fecha de 1861; cuya subasta tendrá lugar el primer remate

el día 18 de Marzo próximo, y el segundo el 26 de dicho mes á las nueve de su mañana de cada uno, para la admision de la mejora, ambas bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

TINTE QUÍMICO.

PROSPECTO.

Las vigalias de los sabios, los adelantos de las ciencias, los progresos de los siglos nada serian sino tuvieran una aplicacion práctica en la vida social de las naciones. La ciencia sin salir de la region de las teorías, el sabio sin hacer partícipe de su trabajo al resto de la sociedad en que vive, los siglos sin crear nada que mejore la vida material de las generaciones que han de sucederles, serian un contrasentido á la ley eterna de la perfectibilidad posible del género humano.

Seria cerrar los ojos á la luz, querer negar á este siglo sus inmensos descubrimientos en todas las ciencias, y su infinita variedad de aplicaciones á la industria y á las artes.

Partiendo de estos principios generales aplicables á todos los pueblos y á todas las localidades, y encontrándose la del Burgo de Osma en circunstancias ventajosísimas para desarrollar inmensos intereses industriales: creyendo por otra parte que para que una localidad cualquiera se coloque en condiciones de progreso, lo primero es iniciar el desarrollo de los elementos que encierra en su seno, tengo el placer de ofrecer al país un **TINTE QUÍMICO** montado con todos los adelantos de la época, tanto por lo desahogado del local y la buena construccion de los útiles necesarios, como por la parte directiva á cargo de uno de los jóvenes de esta poblacion, educado en el arte con los mejores maestros extranjeros que han importado, mejorándola, esta industria en nuestro país.

Al tinte seguirá, en tiempo oportuno, como elemento indispensable para su progreso, una Fábrica de bayetas que, al mismo tiempo que aproveche las lanas del país explotadas hoy á precios míuimos, proporcione el sustento diario á multitud de familias que en el día no encuentran término medio entre la mendicidad, ó el abandono del pueblo donde han nacido.

Dado el primer paso aunque corto, en una senda que ha de cambiar

la faz del país, escuso detallar las ofertas comunes á todos los prospectos. Todas las labores que se especifican al final, se harán garantizando el valor de las preudas; los precios con una rebaja notable sobre los conocidos hasta el día, á pesar de la mejora de los colores.

Si el país corresponde al buen deseo con que le ofrezco este primer ensayo, queda satisfecha una de las aspiraciones del que como siempre se ofrece á sus paisanos afectísimo amigo. Burgo de Osma y Diciembre de 1859.—Manuel R. Zorrilla.

CONDICIONES MATERIALES.

Se recibirán objetos con destino al tinte, en las principales poblaciones de la provincia y en algunas inmediatas que no pertenecen á ella.

Se abonará el 8 por 100 á los depositarios y bataneros: el 6 á todo el que lleve al tinte, en una sola vez, producto que esceda de 200 rs.

No mediará nunca mas de quince dias entre la recepcion de la prenda en el tinte y su entrega al dueño de la misma.

Los precios en los tegidos ordina-

rios serán fijos desde la primera labor. En los tejidos finos y quitar las manchas, convencionales.

A las Iglesias, al Comercio y á toda clase de Corporaciones, se les admitirá á contratar por una cantidad alzada, tanto para limpiar los géneros, como para la variacion de colores.

LABORES.

Se limpia á precios insignificantes toda clase de ropa tanto de Señoras cuanto de Caballeros; sin distincion de tejidos ni colores, y sin que aquellos pierdan, ni estos se desmejoren.

Se tiñe toda clase de paños, terciopelos, sedas, encages, tules, hilos, algodones, lanas, pañuelos, pieles y manguitos.

Se blanquean los tegidos de hilo, muletones, lienzo, manteleria y sedas.

Se dedica el tinte con preferencia á los tejidos que en el país se llaman caseros, y á la lana hilada y en madeja que se califica con el mismo nombre. Igualmente merecerá la preferencia el blanqueo de los lien-zos del país.

DIARIO DE LAS OPERACIONES

Y ACONTECIMIENTOS DE LA GUERRA.

EL CORREO DE AFRICA.

PROSPECTO.

Desde que resonó el grito de guerra contra el eterno enemigo de la cristiana España, la nacion en masa se lanzó á la pelea con armas y donativos.

Hoy, mas que nunca, está á su disposicion nuestra pluma y nuestra espada.

Asi comprenderá el mundo que, cuando se nos provoca, no tenemos otro lema que el de vencer ó morir.

Nuestra mision de periodistas nos llama al Campo del Moro.

Desde allí anunciaremos al orbe nuestras batallas, con la veracidad del testigo que no miente.

Si nuestra espada es precisa, ya hemos sido soldados.

En ocasiones de honor, el todo vá por el todo.

Nuestro entusiasta pensamiento está ligado con todos los intereses comunes y particulares de la Nacion.

Vamos al Riff á publicar un periódico diario.

Su objeto no será otro que relatar los acontecimientos de la guerra, con todas sus verdaderas circunstancias.

Testigos de la lucha, será imposible mentir.

Si todas las Autoridades están interesadas en los partes telegráficos, no lo están menos las familias de los Campeones en saber circunstanciadamente los relatos diarios de las operaciones del valiente Ejército español.

Empresa arriesgada y colosal, mayor-

mente cuando con una prensa vamos á seguir los movimientos de la Tropa.

No dudamos, pues, que nuestra resolucion será bien acogida por todas las familias que tengan amigos ó parientes en el Africa, y que los Ayuntamientos darán cuenta á sus pueblos del servicio que á todos ofrecemos.

Las Autoridades superiores saben muy bien cuanto valor tiene nuestro pensamiento, y le apoyarán, y aun esperamos lo recomendarán en los periódicos de su provincia.

Nos tomaremos la libertad de enviar cada dia ejemplares de nuestro periódico á SS. MM.: á los Sres. Gobernadores de provincia y Capitanes generales, seguros de que este proceder ha de tener, por su bondad, la Real aprobacion.

Condiciones de la suscripcion.

Esta publicacion saldrá todos los dias escepto los domingos.

Precio de suscripcion 6 rs. vn. al mes franco de porte.

Todos los que se suscriban al **CORREO DE AFRICA** por tres ó seis meses, recibirán gratis, una luminosa Geografía con vistas de aquel País, que se repartirá por entregas indeterminadas, tan pronto como se cuente con 1500 suscritores.

Se suscribe en la imprenta del Boletín oficial de Soria.

SORIA.—Imprenta de D. Manuel Peña.